



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de mayo de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss1, S. A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de marzo de 2018, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss1, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en esa misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 93/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 12 de julio de 2017 D. yyyy, en nombre y representación de ssss1, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al



Servicio Territorial de Fomento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de tres jabalíes en la calzada.

Expone en su escrito que "El día 13 de diciembre de 2.016, cuando circulaba el vehículo referenciado en el hecho anterior, haciéndolo con normalidad, por la carretera (xx1) De xxx2 (xx2) y A66r) (sic) a xxx3 de xxx4 (xx3 y xx4) (Autovía ccc) al llegar a la altura del punto kilométrico 44, situado en la provincia de xxx1, Municipio de xxx5, sobre las 02:10 horas de la noche, sin luz natural ni artificial, sin señalización de peligro en la carretera, con árboles en sus márgenes en Autovía de titularidad autonómica el conductor, Don xxxx1, se vio sorprendido por tres Jabalíes que irrumpieron en la calzada colisionando con éstos. Ante lo inesperado de su presencia en una autovía, no tuvo margen de tiempo y lugar para evitar la colisión".

Fundamenta su reclamación en la falta de mantenimiento de la Administración titular de la vía pública de las condiciones adecuadas para el uso de la autovía. Señala, entre otras circunstancias, que "En el supuesto que nos ocupa, el atestado deja claro que no existe ninguna infracción o responsabilidad en la conducción del vehículo y es lo cierto es que contamos con un certificado de la Jefatura Provincial de Tráfico de xxx1 que acredita que durante los últimos 4 años en un tramo de 50 kilómetros entre los que se comprende el que nos ocupa ha habido hasta 57 accidentes provocados por especies cinegéticas, destacando el incremento de jabalíes, así en el año 2013 fueron 7 los accidentes ocasionados por la penetración de jabalíes en la autovía, y en el 2016 fueron 22, esto es, se ha más que triplicado la presencia de este tipo de animales en la autovía lo que supone la existencia de un peligro real y actual sin que por parte del organismo al que nos dirigimos se haya adoptado medida alguna tendente a evitar el mismo, y sin duda, de haberse adoptado, no ha surtido efecto alguno. Ni siquiera está señalizado el peligro".

Solicita una indemnización de 10.174,34 euros por daños materiales y personales de los ocupantes y conductor del vehículo.

Adjunta a su reclamación, entre otra documentación, informe estadístico Arena, póliza de seguros, peritación de los daños y factura de reparación del vehículo por importe de 5.676,29 euros, documentación a los efectos de acreditar su pago, informe de siniestralidad de la Dirección General de Tráfico,



documentación médica, facturas, justificantes de pago y copia compulsada del poder general para pleitos.

Previo requerimiento, aporta diversa documentación.

Segundo.- El 25 de agosto de 2017 se nombra instructor y secretario del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.

Tercero.- Acordada la apertura del periodo probatorio, se emite informe por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de xxx1 en el que se expone:

«1º.- La carretera xx1 de xxx2 a xxx3 de xxx4 es de titularidad de la Junta de Castilla y León

»2º.- La conservación de la carretera y el estado del firme en el momento en que ocurrió el accidente es bueno, y por sus características, la velocidad máxima permitida es de 120 km/h.

»En dicha carretera existe la siguiente señalización por peligro de irrupción de animales salvajes en la calzada en las proximidades del lugar del accidente:

»Calzada derecha, en ambas márgenes:

»Señalización P-24 en los puntos kilométricos 21 '300, 24 '950, 28'600, 32'250, 35'900, 41 '850, 47'725 y 51 '600 todas ellas con su correspondiente cajetín con la leyenda `5 Km.` , excepto la situada en el p.k. 47'725 que tiene cajetín con la leyenda `4 Km`

»Calzada izquierda en ambas márgenes:

»Señalización P-24 en los puntos kilométricos 22'275, 25'800, 29'350, 32'900, 36'325, 39'750, 45'250, 50'150 y 54'650, todas ellas con su correspondiente cajetín con la leyenda `5 Km`

»3º- La IMD en el tramo del tramo de carretera en el que ocurrió el accidente en el año 2016 fue de 9.063 veh/día.



»4º- En las proximidades del punto kilométrico donde ocurrieron los hechos no hay ninguna salida de la autovía”.

El 22 de septiembre de 2017 se recibe el atestado de la Guardia Civil de Tráfico.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante, no consta que durante el plazo concedido al efecto se hayan presentado alegaciones.

Quinto.- El 22 de enero de 2018 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

Sexto.- El 16 de febrero de 2018 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la referida propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Séptimo.- Por Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León, se requiere que se complete el expediente, a los efectos de que se incorpore nuevo informe del servicio sobre el estado del vallado y la siniestralidad. Igualmente se acuerda suspender el plazo para emitir dictamen.

Con posterioridad, tiene entrada en el Consejo Consultivo de Castilla y León copia de la siguiente documentación:

- Informe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de xxx1, de 11 de enero de 2019, en el que se hace constar:

“(...) El estado del cerramiento en el momento del accidente era bueno, sin ningún desperfecto. En las proximidades del punto kilométrico donde ocurrieron los hechos no hay una salida de la autovía, siendo las más próximas las situadas en los p.k.40'850 y p.k. 46'450.

»La conservación de la carretera y el estado del firme en el momento en que ocurrió el accidente es bueno.



»3º.- Solicitado un informe estadístico de los accidentes de tráfico con intervención de animales cinegético ocurridos en la carretera xx1 entre los p.k. 39'000 y 55'800 durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016 se observa que el número de accidentes con daños materiales en este periodo asciende a 22 accidentes en total, ninguno de ellos con víctimas, cantidad que no se considera significativa, pues la IMD de este tramo de carretera durante el año 2016 fue de 9.063 veh/día."

- Concesión de un nuevo trámite de audiencia, sin que conste que durante el plazo concedido al efecto se hayan presentado alegaciones.

- Nueva propuesta de resolución de 1 de febrero de 2019, desestimatoria de la reclamación, e informe favorable de la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial, de 28 de febrero de 2019.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 LPAC. Tal dilación constituye una infracción del artículo 12 de Estatuto de Autonomía, que consagra el derecho a una buena Administración y a la resolución de los asuntos que conciernen a la ciudadanía en un tiempo razonable, y contraría los principios y criterios que han



de regir la actuación administrativa, como los de eficacia, eficiencia, agilidad de los procedimientos y servicio efectivo a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la entidad reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y está acreditada su representación. Tal y como dispone el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro: "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss1, S.A., debido a los daños sufridos por la irrupción de tres jabalíes en la calzada, en la carretera xx1 (Autovía xxx1 xxx4), a la altura del punto kilométrico 44,00, término municipal de xxx6.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor de acuerdo con el artículo 13.1 del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Igualmente se considera pieza de caza según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará



conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente”.

La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre. La citada disposición adicional séptima establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquéllas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre de 2018, en la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se indica que: “la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) de la Ley de tráfico sólo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106.2 CE, si se interpreta en el sentido de que, no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma, sin declarar automáticamente la responsabilidad del conductor”.



No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor; tampoco consta como factor concurrente en el accidente el estado o condición de la vía o el estado o condición de la señalización.

En cuanto a la posible responsabilidad que pudiera ostentar el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en el informe emitido por la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de xxx1, de 11 de enero de 2019, se hace constar que "el estado del cerramiento en el momento del accidente era bueno, sin ningún desperfecto".

Por lo que se refiere a la señalización de la vía pública, en la que la interesada fundamenta su reclamación, el artículo 57.1 de la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial señala que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el caso examinado, de conformidad con el informe de Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de xxx1, existía en la calzada señalización de peligro de animales sueltos P-24, que afectaba al lugar del accidente, tal y como se recoge en los antecedentes de hecho, informe que también constata el adecuado estado de conservación de la vía.

En virtud de lo expuesto, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss1, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.